

Responsabilidad extracontractual por un incendio

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

Extracto

La jurisprudencia más moderna también fundamenta la responsabilidad extracontractual del artículo 1.902 del CC en la culpa. No es solo la falta de diligencia por acción u omisión, sino la prueba del acto generador del daño imputable a alguien, la prueba del hecho y de la culpabilidad. Y en cuanto a la imputación objetiva a efectos de la determinación de la responsabilidad civil, el nexo causal entre el hecho probado y el daño es determinante.

Lo impugnado no es la elección por el tribunal de una alternativa u otra en la producción del daño, sino la operación de deducción lógica realizada por el tribunal inferior.

Si bien la redacción actual del artículo 219 de la LEC nos conduce a la evitación de otro proceso para el cálculo indemnizatorio en sentencias ilíquidas, la tutela judicial efectiva, en su versión de prohibición de la indefensión, puede llevarnos a una interpretación más flexible del precepto.

Palabras clave: incendio; responsabilidad extracontractual; prueba; imputación objetiva; indemnizaciones.

Fecha de entrada: 11-09-2019 / Fecha de aceptación: 25-09-2019

Enunciado

Se quema una caja eléctrica de una compañía (Iberdrola). Al saltar chispas, como quiera que se encuentra ubicada en un tronco de un árbol y dentro de un bosque, se incendian varios árboles, propagándose a continuación un incendio devastador, de considerables proporciones. A causa del mismo, se queman muchas hectáreas comunales, prados y haciendas de personas privadas. Los daños se reclaman en un juicio ordinario tras la acumulación de numerosos procedimientos instados por las partes a título individual, pero se difieren para su liquidación a un proceso de ejecución posterior, no obstante la falta expresa de petición de los actores de reserva para dicha liquidación en un juicio posterior. Al final, resulta condenada la compañía eléctrica a indemnizar de todos los daños a todos los propietarios que los sufrieron y acreditaron, por aplicación de la teoría de la imputación objetiva y la equivalencia de las condiciones y del artículo 1.902 del CC sobre la responsabilidad extracontractual, dando por acreditadas la causa y el origen del incendio por el método de la prueba deductiva –entre varias alternativas causantes– de la causa del daño, pero sin constatación en la sentencia de un razonamiento sobre la prueba del reproche culpabilístico de la empresa.

Cuestiones planteadas

1. ¿Cómo debe ser interpretada la prueba en el pronunciamiento judicial, acreditada la causa y el origen del incendio, y cómo la resolución lo hace por el criterio de la deducción?
2. ¿Es correcto imputar objetivamente el daño a la empresa a todos los perjudicados por la teoría de la equivalencia de las condiciones, sin otro criterio que el de la negligencia o la actividad generadora del riesgo?
3. ¿Es viable procesalmente remitir a otro pleito para el cálculo de las cantidades líquidas de las distintas indemnizaciones cuando en la demanda no se ha solicitado esta reserva?

Solución

1. ¿Cómo debe ser interpretada la prueba en el pronunciamiento judicial, acreditada la causa y el origen del incendio, y cómo la resolución lo hace por el criterio de la deducción?

En el fondo, lo que vamos a hacer es exponer los criterios de valoración de la prueba y de aportación de parte, para que la sentencia pueda o no ser impugnada con arreglo a ellos.

Dice literalmente el caso: «Sin constatación en la sentencia de un razonamiento sobre la prueba del reproche culpabilístico de la empresa». Indirectamente, se está sugiriendo que los hechos están probados, que la causa del incendio resulta probada. Esto es esencial. El caso práctico, con esa pregunta, nos está planteando la posibilidad de impugnar la sentencia por vulnerar las normas sobre la carga de la prueba en el supuesto inverso; es decir, si el hecho no quedara determinado, si la causa del incendio no resultara probada y no pudiéramos atribuirla a la caja eléctrica y a la compañía propietaria responsable de su mantenimiento, una condena podría cercenar las normas sobre la carga de la prueba. Porque hay un dato importante a tener en cuenta: solo cuando una sentencia no tiene por probado un hecho y atribuye esta circunstancia a quien no debe soportar la carga de la prueba, cabe la invocación de la referida vulneración (sentencias de esta sala 559/2015, de 3 de noviembre, rec. núm. 1769/2013; 163/2016, de 16 de marzo, rec. núm. 2541/2013; 586/2017, de 2 de noviembre, rec. núm. 2086/2016).

Como afirma la Sentencia 534/2018, de 28 de septiembre:

En el proceso civil, la carga de la prueba no tiene por finalidad establecer mandatos que determinen quién debe probar o cómo deben probarse ciertos hechos, ni niveles de prueba exigibles, sino establecer las consecuencias de la falta de prueba suficiente de los hechos relevantes, sin perjuicio de que sus reglas y principios rectores puedan servir de advertencia a las partes sobre la conveniencia de proponer prueba sobre ciertos extremos, ante el riesgo de ver desestimadas sus pretensiones si los mismos no resultan probados.

Por consiguiente, analizar la carga de la prueba significa determinar a quién le corresponde probar y si se han probado los hechos. También apreciar el nexo causal entre el hecho causante y el daño producido para valorar la responsabilidad civil extracontractual. Partimos de un incendio que tiene su origen en una caja eléctrica; partimos de unos daños. Es esencial dilucidar si el hecho se tiene por probado, porque, de lo contrario, no se puede hablar de vulneración de la carga de la prueba, como se ha mencionado.

El caso práctico no dice claramente que los hechos resulten probados, si la causa y el origen están acreditados. Lo sugiere cuando condena a la empresa, pero no lo dice

expresamente. Por tanto, hay que analizar qué criterios legales –antes de ver los doctrinales– son los que manejamos. Y si sucede que la sentencia motiva la prueba de manera descriptiva y detallada, llegando a la conclusión de que el hecho se produjo de una determinada forma, bien por la prueba testifical, bien por la pericial en su caso, no se puede entender vulnerado el artículo 217 de la LEC; porque, en realidad, el tribunal está aplicando la libre valoración y la sana crítica, sin que quepa invocar en un recurso vulneración de normas o carga de la prueba, como si el tribunal superior fuera una segunda instancia con facultades de reinterpretación, siempre que esa reinterpretación no se deba a errores fácticos esenciales o a una burda o absurda interpretación de la norma aplicada al hecho. Solo la resultancia de la falta de acreditación de unos hechos, con base en la falta de prueba de la parte a quien no le corresponde, produce la verdadera vulneración de las normas sobre la carga de la prueba, no cuando el hecho resulta probado en cuanto al daño y a la causa del incendio.

Hay una segunda cuestión que se manifiesta en el enunciado de la pregunta: el método deductivo. Por un lado, hemos resaltado la importancia de la libre valoración de la prueba sin intromisiones o interferencias del tribunal superior, afirmando que la norma solo se refiere a las consecuencias de la falta de prueba, sin definir a quién, cómo y cuándo deben probar las partes en el procedimiento. Pero, al referirnos a la constancia del hecho y de sus consecuencias, la pregunta sugiere que se está llegando a la conclusión del daño por el método de deducción, entre varias alternativas causales o causantes.

Y esto, a su vez, está relacionado con el artículo 386 de la LEC:

A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. La sentencia en la que se aplique el párrafo anterior deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción.

Como reitera la jurisprudencia en estos casos, lo impugnado no es la elección por el tribunal de una alternativa u otra en la producción del daño, sino la operación de deducción lógica realizada por el tribunal inferior. Los indicios, la lógica de los mismos, han de ser analizados desde la lógica deductiva. De ahí que distingamos entre deducción alternativa y deducción ilógica. El caso dice deducción sin especificar; por ello, si hubo varias opciones, la elección no es cuestionable porque la valoración de la decisión es autónoma, siempre que se cumpla con la premisa del razonamiento que permite admitir la presunción (SSTS de 6 de febrero de 1995, 10 de abril de 1995, 20 de diciembre de 1996, 21 de noviembre de 1998 y 1 de julio de 1999). Lo impugnado es la lógica de la presunción. La prueba aportada y la presunción deducida tienen una incidencia distinta, y, por ello, la prueba será la que sea sin perjuicio de su valoración cuando es presuntiva.

2. ¿Es correcto imputar objetivamente el daño a la empresa a todos los perjudicados por la teoría de la equivalencia de las condiciones, sin otro criterio que el de la negligencia o la actividad generadora del riesgo?

Partimos de las siguientes afirmaciones del caso:

Resulta condenada la compañía eléctrica a indemnizar de todos los daños a todos los propietarios que los sufrieron y acreditaron, por aplicación de la teoría de la imputación objetiva y la equivalencia de las condiciones y del artículo 1902 CC sobre la responsabilidad extracontractual. [...] pero sin constatación en la sentencia de un razonamiento sobre la prueba del reproche culpabilístico de la empresa.

Y observamos que hay palabras clave: imputación objetiva, teoría de la equivalencia de las condiciones, sin reproche culpabilístico. De «equivalencia» y culpa probada deducimos el sentido de la pregunta: ¿Todos los indemnizados tiene derecho a esa indemnización? ¿Cómo se debe razonar o concluir en esta afirmación? ¿La teoría de la equivalencia de las condiciones es justa y permite considerar que todos son perjudicados por la acción negligente o la culpabilidad demostrada de la compañía eléctrica? ¿Es aceptable la imputación sin prueba de la culpabilidad?

Pues bien, vamos a ir respondiendo a cada subcuestión derivada de la cuestión planteada en la pregunta principal.

Hoy en día, la jurisprudencia más moderna fundamenta la responsabilidad extracontractual del artículo 1.902 del CC en la culpa, no solo en la falta de diligencia por acción u omisión. No basta con el riesgo que se pueda generar por falta de diligencia, sino en la necesidad de la prueba de la culpa tras la prueba del hecho y de sus consecuencias, y con el necesario nexo causal. Por tanto, no rige en nuestro sistema una responsabilidad objetiva sin más. El caso nos dice que no hay prueba del reproche culpabilístico, con lo cual parece estar dándonos a entender que la imputación del daño es objetiva, sin concretar el nexo entre la conducta negligente de la compañía y el daño producido. Por consiguiente, esa sentencia o resolución que se ampara en la objetivación es contraria a la doctrina del Supremo sobre esta materia y podría dar lugar a la casación.

Por otro lado, cuestión diferente es la extensión de la responsabilidad por todos los daños con base en la teoría de la equivalencia de las condiciones. Admitida, en su caso, la culpa, probado el hecho, considerar que todos los perjudicados los son y que la compañía ha de indemnizarlos a todos tiene que ver con la doctrina que aplique, de entre las distintas teorías que informan en esta materia. Tiene que ver con el nexo causal, con la relación entre el daño y el sujeto culpable. La causalidad es lo determinante para la determinación de la responsabilidad civil. Como digo, existen varias teorías al respecto: que se basan en

la causalidad material o física. Determinado que la caja, su falta de mantenimiento, puede ser el hecho generador del daño, y acreditado este, sucede que la equivalencia de las condiciones puede hacer responsable a la compañía de todos los daños, directos o indirectos, que se han producido en las fincas o bienes de los propietarios afectados. Esta teoría es insensible y conviene corregirla con criterios de probabilidad dentro del juicio normal del hecho por un observador, por ejemplo; porque no toda acción causante es responsable indiscriminadamente del daño producido. La corrección viene de otra teoría: la de la causalidad jurídica, o adecuada. Si hay concausas, intervención de terceros, la responsabilidad genérica queda desplazada; pero como el caso nos indica que el incendio fue importante, devastador, aun no siendo esto lo más determinante, efectuado un juicio probabilístico, la deducción de que los daños en su totalidad son consecuencia de la intensidad no es desacertada ni choca frontalmente con la imputación objetiva, pues el hecho es la consecuencia de la conducta generadora del daño de la compañía sin intervención de otros elementos externos. Por tanto, la equivalencia de las condiciones se corrige con la causalidad adecuada, la probabilidad, el juicio de probabilidad que nos permite imputar objetivamente todos los daños causados a la empresa. Y por ello habrá de indemnizar a cuantos resulten perjudicados por el incendio.

3. ¿Es viable procesalmente remitir a otro pleito para el cálculo de las cantidades líquidas de las distintas indemnizaciones cuando en la demanda no se ha solicitado esta reserva?

Partimos de unos daños numerosos y cuantiosos y también de que los actores (acumuladas las distintas demandas) no han pedido que se concreten en pleito posterior las indemnizaciones; por tanto, se supone que la condena es por cantidad ilíquida pendiente de liquidación. El fallo hará necesariamente una referencia a la vía de la ejecución de las sentencias para determinar los importes de dinero de manera exacta. ¿Esto es viable? ¿La sentencia es correcta o se trata de una irregularidad procesal? En el fondo estamos hablando de la posible incongruencia de la sentencia por omisión, por dejar de pronunciarse sobre algo pedido expresamente por las partes, diferido por el tribunal sin que nadie haya solicitado la reserva de liquidación. El artículo 219 parece darle la razón a los que piensan que la resolución es incorrecta:

Quando se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que esta consista en una pura operación aritmética.

Obsérvese, además, que el tercer párrafo de este precepto dice que «fuera de los casos anteriores, no podrá el demandante, ni se permitirá al tribunal en la sentencia, que la condena se efectúe con reserva de liquidación en la ejecución».

Con lo anteriormente transcrito se puede colegir que no cabe dejar para un proceso posterior la liquidación, dilatando el resultado o esperando la solución definitiva en otro proceso complejo. Quizás, por ello, los actores pidieron la reserva de liquidación, pues del tenor literal del precepto no se deduce que puedan hacerlo, admitiéndose un sistema de bases para el cálculo definitivo.

La STS 993/2011, de 16 enero dice lo siguiente:

Es cierto que el legislador procesal del 2000 establece, de forma bastante oscura, un sistema que pretende evitar el diferimiento a ejecución de sentencia de la cuantificación de las condenas, de modo que las regulaciones que prevé se circunscriben, aparte supuestos que la propia LEC señala (como los de liquidación de daños y perjuicios de los arts. 40.7, 533.3 y 534.1, párr. 2.º), a eventos que surjan o se deriven de la propia ejecución.

Este precepto trata de corregir la litigiosidad excesiva que se producía antes de la reforma de la LEC 1/2000, por cuanto, con el anterior artículo 360, calculadas o determinadas las bases de la indemnización, se difería para la ejecución la fijación final. Pero, si bien la redacción actual nos conduce a la evitación de otro proceso, la tutela judicial efectiva, en su versión de prohibición de la indefensión, puede llevarnos a una interpretación más flexible del precepto. Es lógico pensar que la cuantificación sea un problema por la complejidad de su cálculo y la naturaleza del asunto, como es lógico también creer que los demandantes lo que quieren es que la sentencia fije ya las cantidades. Pero puede suceder que la dificultad del asunto impida, a lo largo de la tramitación de la causa, la cuantificación, y no admitir la reserva, aun no pedida, puede provocar indefensión a los perjudicados. Por eso, respetando las garantías procesales, hay que facilitar la solución más adecuada: ¿un incidente de ejecución como pieza separada?, ¿un proceso anterior?, ¿posterior?... La jurisprudencia, en definitiva, al interpretar el precepto, es proclive a admitir un sistema según las circunstancias del caso y su complejidad. La respuesta, por tanto, a la pregunta es que no se precisa de reserva y el artículo 219 de la LEC, interpretado en relación con el 24 de la CE, no impide resolver la cuestión dentro del proceso o en otro de ejecución.

Sentencias autos y disposiciones consultadas

- Código Civil, art. 1.902.
- SSTs de 27 de octubre de 1990; 13 de febrero y 3 de noviembre de 1993; 29 de mayo de 1995; 6 de abril de 2000; 10 de diciembre de 2002; 17 de junio de 2003;

6 de septiembre de 2005; 11 de septiembre de 2006; 149/2007, de 22 de febrero; 112/2008, de 15 de febrero; 10 de febrero de 2009; 15 de julio de 2009; 16 de noviembre de 2009; 49/2009, 2 de marzo; 425/2009, de 4 de junio; 210/2010, de 5 de abril; 752/2010, de 17 de junio; 370/2010, de 20 de octubre; 606/2010, de 21 de octubre; 608/2010, de 3 de noviembre; 661/2010, de 26 de noviembre; 95/2010, de 9 de diciembre; 777/2010, de 23 de diciembre; 993/2011, de 16 enero; 879/2011, de 11 de octubre, y 737/2017, de 28 de noviembre.